

Consell Tributari

Expediente: 391/3

El Consell Tributari, reunido en sesión de 2 de febrero de 2004, conociendo del recurso presentado por D.R.M.C., S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Único.- En 22 de noviembre de 2002, la entidad D.R.M.C., S.L. interpone recurso contra providencia de apremio, referencia EX 2002..., por el impago del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2001 y 2002, objetos ...Q y ...G. Dentro de la misma providencia se incluye un cargo por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, objeto B-...-WN, ejercicio 2002, que no se impugna. La entidad recurrente alega que el 9 de marzo de 2001 presentó ante la Agencia Tributaria modelo de declaración censal en la que comunicaba el cambio de domicilio social a la calle ..., nº ..., según escritura de 22 de diciembre de 2000, y que a partir de entonces no ha recibido notificación alguna, ni tampoco la correspondiente liquidación del impuesto, a pesar de que el Ayuntamiento, como se desprende del documento objeto de recurso, ya tenía conocimiento del nuevo domicilio; añade que no forma parte de las obligaciones del contribuyente la ulterior notificación del cambio de domicilio ante el Ayuntamiento; y termina solicitando la devolución del recargo y los intereses.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Ante todo, ha de descartarse que la remisión al contribuyente de los recibos en los cuales se contienen las cantidades que deben pagarse en cada ejercicio tenga el valor de notificación de las liquidaciones. En este impuesto la notificación de las liquidaciones anuales con todos los elementos que se contienen en el artículo 2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, se practica de forma colectiva, mediante la exposición al público de la matrícula del tributo. De ahí que el envío de los recibos no tenga valor de notificación, sino que sirve a lo sumo de recordatorio y para facilitar el pago del tributo a través de una entidad bancaria, sin que, por tanto, la influencia que el

cambio de domicilio haya podido tener en la recepción de tales recibos tenga relevancia alguna a efectos de la exigibilidad y recaudación del impuesto.

Segundo.- Así pues, el verdadero problema que suscita el recurso no es el de saber si la recurrente recibió o no los recibos que habitualmente le remitía el Ayuntamiento, sino determinar si fue adecuadamente notificada de las liquidaciones de los ejercicios 2001 y 2002, en la forma colectiva que autoriza el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria y regula el citado Real Decreto 243/1995.

Tercero.- La recurrente centra sus alegaciones en el hecho de haber presentado declaración censal ante la Agencia Tributaria del Estado, de donde entiende que ha de derivar el conocimiento por parte del Ayuntamiento del cambio de domicilio social y fiscal, y que por tal motivo es la Agencia Tributaria quien debía notificar el cambio al Ayuntamiento. De no ser así, agrega, el Ayuntamiento tenía que haber enviado la liquidación y la notificación al nuevo domicilio, del cual, como se desprende, ya tenía conocimiento. En opinión de este Consell, dicha alegación debe interpretarse en el sentido de que el único elemento al cual atribuye importancia la recurrente es la falta de notificación en su nuevo domicilio de una liquidación que no entiende haya de sufrir variación respecto de la anterior. En otras palabras, y volviendo a lo que se comentó en el primer fundamento, la recurrente piensa que la única notificación que debía recibir era la que había recibido habitualmente en su domicilio, y que el Ayuntamiento no quedaba exento de realizarla por cuanto tenía conocimiento de la modificación del domicilio a través de la declaración censal que la Agencia Tributaria estaba obligada, en su opinión, a comunicarle, o que en último término, con obligación o sin ella, le había comunicado. Este planteamiento obliga a examinar los siguientes extremos: 1) naturaleza de la notificación que habitualmente recibía la recurrente. Como ya se ha dicho, no es un acto con valor de notificación sino de recordatorio, y no merece ser objeto de mayor comentario. 2) Significado de la declaración censal formulada por la recurrente. 3) Obligaciones de declaración del contribuyente relacionadas específicamente con variaciones de datos que afectan al impuesto sobre actividades económicas. 4) Consecuencias de los actos del contribuyente en relación con una específica notificación individual (la cual ha de reiterarse, para evitar dudas, que nada tiene que ver con el recordatorio anual a que antes se ha hecho alusión) o respecto de una notificación colectiva, que era la forma prescrita para notificar de las liquidaciones

en la fecha a que se refiere la reclamación, y continúa siéndolo en la actualidad si bien bajo el amparo de un nuevo Real Decreto regulador.

Cuarto.- Como se comprueba de la fotocopia del impreso 037 de declaración censal que acompaña la recurrente a sus alegaciones, dicha declaración se basa en la Orden de 20 de septiembre de 1999, la cual, según puede verse de su texto, halla su fundamento en el Real Decreto 1.041/1990, de 27 de julio, y éste a su vez en el artículo 107 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989. Paradójicamente, la declaración censal no constituye un producto derivado del impuesto sobre actividades económicas, como parece entender la recurrente, sino una reacción del Estado contra el temor de que el valor censal que derivaba de la antigua licencia fiscal, con sus defectos, se dispersara en el nuevo impuesto sobre actividades económicas, acentuando los problemas que ya se produjeron por la transformación de la licencia fiscal en tributo local. La exposición de motivos del Real Decreto 1.041/1990, de 27 de julio, por el que se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios y profesionales y otros obligados tributarios, manifiesta la pretensión de la nueva norma de unificar, en interés de la tributación estatal, las declaraciones censales del impuesto sobre el valor añadido y el índice de entidades regulado por las disposiciones propias del impuesto sobre sociedades. En este censo no figuran datos relativos al impuesto sobre actividades económicas.

Quinto.- No hay que confundir, pues, declaración censal con matrícula del impuesto sobre actividades económicas. El artículo 91 de la Ley reguladora de las haciendas locales dispone que el impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. En ningún lugar se dice que se gestiona a través de la declaración censal del Real Decreto 1.041/1990. La gestión de la matrícula del impuesto está regulada en el Real Decreto 243/1995 bajo reglas propias y no dependientes de las de la declaración censal del Real Decreto 1.041/1990, si bien hay datos que son coincidentes para los fines de uno y otro censo, uno de los cuales es el domicilio fiscal. Esta circunstancia puede explicar que la Agencia Tributaria comunique al Ayuntamiento el nuevo domicilio fiscal de la recurrente, pero ello constituye un acto de coordinación entre Administraciones y no supone que sea la Agencia Tributaria la competente para la formación de la matrícula del impuesto.

Sexto.- Por tanto, la declaración censal a la cual atribuye tanta importancia el recurso, carece de efectos directos en el impuesto sobre actividades económicas. La normativa que regulaba las obligaciones del contribuyente en la fecha del cambio de domicilio es el reiteradamente citado Real Decreto 243/1995. El apartado 1 del artículo 6 del mencionado Real Decreto establece la obligación de los sujetos pasivos de presentar declaración comunicando las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de la tributación por el impuesto. Pero en este caso, según se desprende de las manifestaciones de la recurrente, el cambio de domicilio fiscal no afecta al domicilio de la actividad, por lo que este cambio carece de efectos en relación con la liquidación del impuesto y no se encuadra en las obligaciones previstas en el artículo 6.1 del citado Real Decreto, que obliga a comunicar las variaciones cuando tengan trascendencia a efectos de la tributación del impuesto.

Séptimo.- Recapitulando todo lo argumentado: las notificaciones que recibía la recurrente en su antiguo domicilio, y no recibió en el nuevo, no son auténticas notificaciones sino meros recordatorios sin efectos jurídicos. Los datos de que tenía conocimiento la Administración no implicaban modificaciones trascendentes para la liquidación del impuesto y por esto mismo no habían de ser objeto de notificación individualizada. En consecuencia, la notificación colectiva de la matrícula era la forma pertinente de hacer llegar a la interesada la noticia de sus obligaciones tributarias, y no habiendo defecto de notificación de las liquidaciones es correcta la providencia de apremio impugnada.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

**SE PROPONE**

DESESTIMAR el recurso, y CONFIRMAR la providencia de apremio recurrida.